

**DECRETO que reforma al diverso que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación; 63-A, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera y 4o., fracción VI, 5o., fracción XI, 7o., 14, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación fue publicado el 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, en el mismo órgano informativo;

Que mediante la adición del artículo 63-A de la Ley Aduanera vigente a partir del 1o. de enero de 2001, se regula la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte;

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México y en el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio;

Que las condiciones cambiantes de la economía y de las estrategias de las empresas, obligan a la actualización de las disposiciones oficiales que regulan y fomentan la inversión de industria exportadora en el país;

Que es una prioridad del gobierno federal brindar certidumbre jurídica a la comunidad exportadora, con relación a los beneficios y facilidades que otorga el presente Decreto, y

Que es una tarea permanente del Ejecutivo Federal reducir al mínimo necesario los trámites que deben realizar las empresas, facilitando su operación en un mercado cada vez más competido, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1o., 2o., 5o., fracción IV, 5-A, 5-B, 11, 16, 17, 19, 21 y 22, se **ADICIONAN** los artículos 5-D y 19-A y se **DEROGA** el artículo 5-C, del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, para quedar como sigue:

“**Artículo 1o.** El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento de Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, los cuales serán administrados por la Secretaría de Economía.

**Artículo 2o.** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley Aduanera;

II. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

III. Exportador, a la persona moral residente en territorio nacional, productora de bienes no petroleros y que los destine al exterior mediante pedimento de exportación;

IV. Programa, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, conforme al campo de aplicación que en su caso se apruebe;

V. Planta, a la nave industrial que sea identificable por contar con instalaciones productivas físicamente independientes del resto de la empresa;

VI. Proyecto específico de exportación, a la fabricación de un producto diferenciado del resto de los elaborados por la empresa;

VII. Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y

VIII. Operación de submaquila, a los procesos industriales complementarios relacionados directamente con los procesos de elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente al amparo del programa realizados por persona distinta al titular del mismo.

**Artículo 5o.** . . .

I a III . . .

IV. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

. . .

**Artículo 5-A.** Quienes importen temporalmente mercancías al amparo del programa a que se refiere este Decreto, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

I. La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

II. La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o

III. La que establecen los programas de promoción sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

**Artículo 5-B.** Para los efectos del artículo 5-A del presente Decreto, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, del artículo 5o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporte;

II. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II, del artículo 5o. del presente Decreto;

**III.** En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o., fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

**IV.** En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I, del artículo 5o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

**V.** En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o., fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

**VI.** En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla;

**VII.** En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

**VIII.** En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo sólo será aplicable cuando las mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

**Artículo 5-C.** Se deroga.

**Artículo 5-D.** La Secretaría podrá aprobar de manera simultánea un programa conforme al presente Decreto y el Programa de Promoción Sectorial que corresponda al tipo de productos que fabrica.

**Artículo 11.** Los exportadores que realicen importaciones temporales de mercancías al amparo de este Decreto, no requerirán tener su propiedad.

La Secretaría podrá autorizar a empresas, excepto las que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a llevar a cabo operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones de submaquila podrán llevarse a cabo entre personas morales con programa acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una persona moral con programa de operación de maquila, así como con una empresa sin programa de exportación, siempre que se encuentren registradas en el programa de la persona moral que está subcontratando y que la operación de submaquila se refiera a un proceso industrial complementario para las mercancías elaboradas por el titular del programa autorizado. En ningún caso las empresas sin programa de exportación podrán acogerse a los beneficios de este Decreto.

El titular del programa podrá importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 5o. del presente Decreto para ser utilizadas por la empresa que realice las operaciones de submaquila, siempre que éstas correspondan al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

En este caso, la empresa que realice las operaciones de submaquila se considera responsable solidario de la persona moral con programa respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

El titular del programa deberá dar aviso a la autoridad aduanera sobre dichas operaciones, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y entregar a la empresa que realice las operaciones de submaquila copia de la autorización emitida por la Secretaría.

**Artículo 16.** La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán conjuntamente las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos, mediante Acuerdo de la Secretaría publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 17.** La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa, la ampliación o modificación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

**Artículo 19.** Para la aprobación de un programa, se estará a lo siguiente:

I. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca anexando lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;

b) Título de propiedad del inmueble o local en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad local competente en materia de impuesto predial correspondiente, en donde pretenda llevarse a cabo la operación objeto del programa en el que se señale su ubicación; así como fotografías de los mismos. Se deberá acreditar que el contrato de arrendamiento otorga el uso o goce del inmueble por un plazo forzoso mínimo de un año, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Copia de la cédula de identificación fiscal de la persona moral;

d) Contrato de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme;

e) Descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada, y

f) La fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la descripción de las mercancías a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del programa.

II. Previo a la aprobación del programa de que se trate, la Secretaría deberá:

a) Realizar la visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo las operaciones objeto del programa, y

b) Solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha aprobación a efecto de constatar que la persona moral está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que el solicitante no se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal; que cuenta con registro vigente en el Padrón de Importadores a que se refiere la Ley, y que sus socios o accionistas no se encuentren sujetos a un proceso penal, hubieran sido condenados por delito fiscal, penal o hubieran sido representantes legales, socios o accionistas de una empresa a la cual le haya sido cancelado un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 19-A, fracciones II, III, IV, V, VI o VII de este Decreto, de operación de maquila, de empresa de comercio exterior, cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial durante los últimos cinco años.

El programa podrá ampliarse para incluir mercancías con sus respectivas fracciones arancelarias, debiendo presentarse ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría deberá dar respuesta a los trámites relacionados con un programa en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan cumplido con todos los requisitos para su otorgamiento; transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El titular del programa deberá dar aviso a la Secretaría de los cambios que sufran los datos relativos a su aprobación, a través de escrito libre en el que manifieste en qué consisten las modificaciones y anexe la documentación con la que compruebe los cambios de referencia.

La aprobación, modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos al día siguiente en que sea notificado al interesado.

**Artículo 19-A.** Las personas morales a las que se apruebe un programa estarán obligadas a observar lo siguiente:

I. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue aprobado;

II. Importar de manera temporal al amparo del programa exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;

III. Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron aprobados;

IV. Estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;

V. Dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales;

VI. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa, y

VII. Dar aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del cambio del o los domicilios registrados en el programa, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a que el mismo se efectúe.

**Artículo 21.** El titular del programa deberá informar anualmente a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo conforme al formato que mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la persona moral no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe el programa será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley, así como conservar a disposición de dicha Secretaría la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, el titular de un programa deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

**Artículo 22.** La Secretaría cancelará la aprobación del programa, cuando la persona moral incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II. Incumpla con cualquier otra obligación señalada en la autorización respectiva, y
- III. No pueda ser localizado en el domicilio fiscal o en los domicilios en los que manifestó se llevarían a cabo las operaciones objeto del programa.

En caso de incumplimiento del titular del programa a lo dispuesto en el presente Decreto, o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa de que se trate. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá notificar a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se determine el incumplimiento.

Iniciado el procedimiento de cancelación la Secretaría deberá notificar al titular del programa las causas que motivaron dicho procedimiento, ordenando la suspensión provisional de las operaciones del programa de la persona moral aprobada concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de las operaciones del programa, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Si el titular del programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa, la que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que el titular del programa no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la Ley en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

Los titulares de un programa aprobado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 19-A, fracciones II, III, IV, V, VI o VII de este Decreto, no podrán volver a obtener algún programa al amparo de este Decreto, de operación de maquila, de empresa de comercio exterior, o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa.”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las empresas registradas al amparo del artículo 11, segundo párrafo del Decreto que se reforma, continuarán gozando de los beneficios correspondientes, bajo la denominación de operaciones de submaquila y en los términos del actual artículo 11 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

**TERCERO.-** El Acuerdo a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. El Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 2002, así como las autorizaciones emitidas al amparo del mismo, continuarán vigentes en tanto se publica el Acuerdo a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil tres.-  
**Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.